



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MELGAR DE FERNAMENTAL

Toda vez que no se han presentado alegaciones al acuerdo de aprobación provisional del texto refundido de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento y saneamiento de agua en Melgar de Fernamental (expediente 541/2021), adoptado en sesión plenaria de 28 de diciembre de 2021 y tras haberse sometido a exposición pública mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 16, de 25 de enero, queda automáticamente elevado a definitiva por lo que se procede a la publicación de su texto íntegro a efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba al texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

TEXTO REFUNDIDO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO Y SANEAMIENTO
EN MELGAR DE FERNAMENTAL

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la «tasa por suministro de agua a domicilio así como por saneamiento», que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio y recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al ayuntamiento, así como el estar conectado a la red municipal de saneamiento.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua y el de saneamiento.

3.2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.



4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Artículo 6. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza y recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio y, en su caso con la consiguiente prorrata, la conexión a la red municipal de saneamiento. Si solo se prestare el servicio de abastecimiento el particular deberá comunicarlo al ayuntamiento al efecto de no liquidar la parte que corresponde por el saneamiento.

La lectura de contadores se realizará cada seis meses preferiblemente en los meses de marzo y septiembre, sin perjuicio de que sufra variación por la real disponibilidad de recursos para llevarlo a efecto.

Artículo 7. – Declaración e ingreso.

7.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

7.2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

7.3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes a la Ley General Tributaria.

Artículo 9. – Cuota tributaria y tarifas.

9.1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá, cuando se solicite el alta en el servicio bien por ser la primera vez bien porque se derive de un alta tras el efectivo corte del servicio por solicitud de baja del particular o corte en el suministro, liquidándose el coste del contador, los materiales empleados, así como la mano de obra empleada a tal efecto.

9.2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas a las que se sumará el IVA que devenguen en cada momento:



TRAMOS	
< 40 m ³	0,24 € por metro cúbico
> 40 m ³ y < 100 m ³	0,44 € por metro cúbico
> 100 m ³	0,60 € pro metro cúbico
Cuota fija abastecimiento	11,50 + IVA
Cuota alcantarillado	50% Sobre (consumo + cuota fija)

9.3. La obra de conexión a la red pública de saneamiento deberá ejecutarse directamente por el particular quien asume todos los gastos, todo ello con supervisión municipal y estricta sujeción a las instrucciones que al efecto se dicten.

Los recibos serán abonados tras su expedición bianual, bien mediante cargo en cuenta o en el propio ayuntamiento.

Los recibos no pagados se notificarán personalmente, dando lugar al corte de suministro de agua y la falta de pago de dos recibos, si no existieren causas motivo de reclamación, entendiéndose la corporación que dicho impago equivale a la renuncia del servicio.

9.4. En las verificaciones de contador solicitadas por el abonado, si se demuestra que el funcionamiento del mismo es correcto, el solicitante deberá asumir el importe que el correspondiente servicio de la Junta de Castilla y León repercute al ayuntamiento por tales labores, así como el coste de la mano de obra del personal del ayuntamiento necesario para enviarlo a dicho servicio y volverlo a conectar. No obstante, si su funcionamiento fuere incorrecto el coste de verificación se asumirá por el ayuntamiento y se procederá a liquidar un consumo conformado por el promedio de un período semejante (en cuanto a época y periodo liquidado).

Contra la aprobación definitiva de esta ordenanza fiscal, en aplicación del art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales solo cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Melgar de Fernamental, a 7 de abril de 2022.

El alcalde,
José Antonio del Olmo Fernández